

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre 20 del 2023. A despacho del señor Juez, la presente actuación. **Sírvase proveer**

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1564
Radicación nro. [76001311000320230037700](#)

Santiago de Cali, octubre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

1. Presenta la señora YEISME ALEJANDRA MANQUILLO BERMUDEZ, demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por intermedio de apoderado en contra de DENNIS ALEXANDER DEEGAN.
2. La demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 y concs., 422 y siguientes del Código General del Proceso:
 - a. No se acreditó que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial él envió simultaneo por medio electrónico o físico de a copia de la demanda y sus anexos al demandado. Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio. (Ley 2213 del 2022).
 - b. Debe la parte actora corregir el nombre del demandado en el hecho cuarto y precisarse al indicar que se encuentra separada de cuerpos, si existe sentencia judicial al respecto o se refiere es a una separación de hecho.
 - c. Establece **Artículo 251 del CGP.** que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano para que puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial, lo anterior teniendo en cuenta que se aportó un documento en otro idioma.
 - d. Debe la parte actora aportar la escritura publica 646 de fecha 10 de marzo de 2016, de la Notaria Primera del Circulo de Buga.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (CGP art. 90).

Se reconocerá la dependencia solicitada por haberse aportado el documento que acredita la calidad de estudiante a la señora KATHERIN MARLYN DIEZ ROJAS (CGP art. 123, conc., Dcto 196/71).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

- PRIMERO: **INADMITIR** la demanda **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.
- TERCERO: **RECONOCER** personería a la (el) Dr. (a) **MIGUEL ÁNGEL DONCEL COLORADO**, conforme al memorial poder aportado.
- CUARTO: **RECONOCER** a KATHERIN MARLYN DIEZ ROJAS, como Dependiente Judicial del Doctor MIGUEL ÁNGEL DONCEL COLORADO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 06 de octubre de 2023



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b141a21e73ed0eccc96ab3d138415f4e09a4848216f1a2645a4985bc1663cd8d**
Documento generado en 05/10/2023 04:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>